

Voces: ESTADO REQUIRENTE ~ EXCEPCION DE COSA JUZGADA ~ EXTRADICION ~ PROCEDIMIENTO PENAL ~ TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889 ~ TRATADO INTERNACIONAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 30/05/2006

Partes: Weil Levy, Ilan

Publicado en: LA LEY 03/08/2006, 8 - LA LEY2006-D, 835 - DJ19/07/2006, 861

Hechos:

El juez federal concedió la extradición solicitada por la República del Perú para que el requerido fuera juzgado por el delito de corrupción pasiva propia e impropia. Posteriormente, un juez de ese país amplió el pedido con relación a los delitos de corrupción activa de funcionarios y colusión con interesados y asociación para delinquir, que habría cometido el imputado a través de una empresa a él vinculada, en compras efectuadas a través de licitaciones selectivas por el Ministerio del Interior del Perú respecto de sistemas de video vigilancia policial. La justicia argentina denegó el pedido porque consideró que el requerido ya había sido juzgado y condenado en sede extranjera por tales hechos. El Ministerio Público interpuso recurso ordinario de apelación. La Corte Suprema declara improcedente el recurso.

Sumarios:

1. Es improcedente el pedido de ampliación de la extradición que no contempla la circunstancia de que el requerido ya fue juzgado por el país requirente por uno de los delitos incluidos en aquel pedido —en el caso, asociación ilícita para delinquir— y que un juez de dicho país hizo lugar a una excepción de cosa juzgada en la causa que se vincula con el pedido de extradición ampliada, siendo que el art. 19, inc. 5, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (Adla, 1889-1919, 302) exige que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.
2. La cláusula contenida en el art. 19, inc. 5, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (Adla, 1889-1919, 302) de 1889, procura proteger al reo de la prohibición de ser doblemente penado por el mismo hecho, sin distinguir si tal situación procesal tiene origen en el país requerido, en el requirente o en un tercer Estado.
3. No existen impedimentos para que en el proceso de extradición se consideren actos extranjeros legalmente incorporados al trámite, en la medida en que tanto el requerido como el país extranjero intenten hacer valer sus efectos en jurisdicción argentina con el fin de valorar la aplicación de la cláusula del art. 19, inc. 5, del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (Adla, 1889-1919, 302).

Texto Completo:

Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación:

Suprema Corte:

I. El Estado peruano inició el procedimiento de reextradición de Ilan Weil Levy, quien se encuentra actualmente en su territorio al haberse allanado a un pedido de extradición anterior, oportunamente formulado ante nuestro país.

Este primer pedido involucraba treinta y dos hechos ilícitos comprendidos en otras tantas licitaciones que el Estado peruano habría concedido ilegítimamente a favor del extraditabile entre los años 1995 y 1998.

Por su parte, el que ahora nos ocupa, se corresponde a tres licitaciones desarrolladas en los años 1997 y 1998, que fueron adjudicadas mediante pagos a funcionarios públicos peruanos.

II. El magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 denegó el pedido de reextradición.

Para fundar su decisión consideró, por un lado, que este nuevo requerimiento implicaría la violación de parte del Estado requirente de los términos y condiciones pactados en el "convenio de colaboración eficaz", firmado con el extraditabile y por el cual éste aportara información para dilucidar hechos de corrupción de funcionarios peruanos. De allí que este incumplimiento contractual y su consecuencia, esto es, someter a Levy a un nuevo proceso penal, implicaba la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, provocando así el rechazo de la extradición en razón de lo dispuesto en el artículo 8° inciso "d" de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767).

Además, por las razones invocadas en la sentencia, consideró que los hechos por los que ahora se lo requiere constituyen parte del objeto procesal del juicio en el que se pidió la primera extradición, que culminó con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el magistrado Peña Farfán —el que reclama la reextradición de Levy—, por lo que la extradición resultaría improcedente en razón de lo prescripto en el inciso 5to. del artículo 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (ley 1638), que impide la extradición cuando la persona requerida haya sido penada por el mismo delito.

A fojas 559 el representante de este Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación.

III. Creo que la decisión del juez de grado es errónea por cuanto parte de una equivocada percepción de la naturaleza del proceso de extradición. De allí que se haya interpretado la cláusula del tratado aplicable con una extensión inadecuada.

En efecto, por las razones que expondré a continuación, considero que cuando el instrumento internacional impone como límite a la extradición, que el delito por el que se lo requiere no haya sido juzgado ("penado"), está haciendo referencia a un eventual juzgamiento en el país requerido o, en su caso, en un tercer Estado ajeno a la relación bilateral suscitada por esa extradición, pero no a los juicios en el Estado requirente.

Por otro lado, conviene resaltar que los procesos de extradición se rigen por los requisitos y condiciones previstos en los instrumentos bilaterales que vinculan a ambas partes, motivo por el cual no es posible agregar otras exigencias previstas en el orden normativo interno, so pena de violar el principio de *pacta sunt servanda*, expresamente contemplado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos 323:3680). Sin embargo, en el caso, la invocación del inciso "d" del artículo 8° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal resulta atendible puesto que se receptan en él principios del *ius cogens* protectorios de las personas y, por ende, válidamente invocables como limitativos de la extradición.

IV. Conforme inveterada doctrina de la Corte, la extradición no es un proceso en sentido propio (Fallos 324:1694 y sus citas); con él se busca conciliar dos intereses contrapuestos: de un lado, el común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos 308:887, considerando 2°) y del otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada (disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi en Fallos: 316:1853).

Es por ello que los convenios y leyes de extradición deben ser entendidos tanto como instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los Estados en la materia, como garantías sustanciales de que una persona no será entregada sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales (R. 1046. XXXIX "in re" "Rodríguez Pizarro, Mario s/extradición" rta. el 14 de noviembre de 2004 y sus citas).

De allí que en este peculiar proceso la discusión excluya toda consideración sobre el fondo del asunto, que deberá ser sometida a análisis en el juicio que se le sigue en el extranjero.

Es éste el fundamento de la antigua doctrina de la Corte según la cual el procedimiento de extradición no implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado, en los hechos que dan lugar al reclamo (cfr. Fallos 42:409; 150:316; 166:173; 178:81, 311:1925, entre muchos otros). De otra manera, la República Argentina estaría ejerciendo jurisdicción en ámbitos territoriales ajenos a su potestad, intentando imponer sus decisiones a tribunales de otros países. Es que, salvo que la nación que solicita el extrañamiento no sea respetuosa del derecho internacional de los derechos humanos, la Argentina tiene el deber —salvo prueba fehaciente— de suponer que ella "aplicará con justicia la ley de la tierra" (Fallos 187:371).

Este es el motivo por el cual, en la extradición, los agravios se circunscriben únicamente a aquellos que impliquen la verificación de la identidad del requerido y el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los tratados (Fallos 326:3696 y sus citas). Cualquier otra cuestión debe plantearse en el tribunal del país que lo requiere, que es donde mejor encontrará el imputado una adecuada y más elaborada respuesta a sus pretensiones. En efecto, ¿quién mejor que el magistrado que entiende en su proceso para conocer sus pormenores y el ordenamiento jurídico aplicable? y, en consecuencia, ¿quién mejor que él para darle una respuesta justa?

Es por esto que el Tribunal ha desestimado como defensas de fondo —que, por ende, debían plantearse en el proceso extranjero— agravios tales como cuestiones sobre tipicidad (Fallos 314:1132); la legalidad de los tipos penales extranjeros (Fallos 320:1775); la aplicación de la excusa absolutoria de la obediencia debida (Fallos 318:373) e, incluso la alegación del extraditabile de que no se encontraba en el país requirente al momento de cometerse el delito (Fallos 49:22; 319:2557, 322:1564).

En consecuencia, existe una marcada diferencia entre los agravios que es posible invocar en el acotado margen de la extradición y los que deben reservarse para el proceso principal.

En este contexto puede interpretarse la cláusula del artículo 19 del tratado en cuanto prescribe que la extradición será procedente "siempre que concurran las siguientes circunstancias: ... 5. que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena".

Si, como se dijo, la naturaleza de la extradición excluye todo conocimiento sobre el proceso que tramita en el Estado extranjero, la cláusula en cuestión está haciendo referencia a que el reo no haya sido castigado por el mismo delito en la República Argentina. La valoración sobre si existe cosa juzgada en el orden interno peruano corresponde dirimirla ante sus propios tribunales, que cuentan con instancias y procesos jurisdiccionales para que el extraditabile interponga esta excepción. También cabe tener en cuenta que existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que ejercen un control para evaluar el eventual agravio a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que pudieran suscitarse (Fallos 323:3699).

Imponerle al juez de la extradición que decida sobre si existe o no identidad entre dos procesos que tramitan en el Estado requirente implica, por su parte, —y esto es lo que ha hecho el juez de la causa— una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante, que significaría decidir cuestiones de fondo más allá de los límites de la extradición (Fallos 326:4415).

En concordancia con esta pauta es que la Corte ha rechazado la excepción de cosa juzgada —y concedido la extradición— en supuestos en los cuales ésta estaba contemplada como excepción para la entrega en la ley interna o en el tratado aplicable. Así se hizo en "Tomaselli" (Fallos 166:173 —cfr. ley 1612, artículo 3.4—) y en "Priebke" (Fallos 318:373, cfr. tratado de extradición con la República de Italia artículo 7.c —ley 23.719—) (LA LEY, 1998-E, 768, 40.813-S; DJ, 1998-3-1159).

Precisamente, en el primero de estos precedentes se exponen con síntesis y claridad los motivos por los cuales resulta conveniente el tratamiento de esta excepción en el país reclamante: "puede decirse que la duda nacida de la absolución alegada de Salvatore Tomaselli y sugerida aquella por su defensor, no debe influir para la negativa de su entrega sin otro fundamento legal, ya que esta negativa substraería de la justicia a un presunto delincuente, cerrándole, asimismo, el camino de su justificación".

En efecto, admitir la revisión del proceso en donde se requiere a Ilan Weil Levy en el acotado ámbito de esta extradición, implicaría inmiscuirse en actos que son, sin duda, el ejercicio de los poderes soberanos de la nación peruana; y ello sin que pueda descartarse la posibilidad de que una decisión de la índole de la que aquí se recurre, se contradiga con alguna de los tribunales foráneos, a quienes bien puede haberseles interpuesto esta misma excepción de cosa juzgada.

V. Si el análisis de la excepción de cosa juzgada es del conocimiento exclusivo y excluyente de los tribunales peruanos, también lo será la discusión en torno a la alegada violación del "convenio de colaboración eficaz" y la supuesta condición de delito continuado que la defensa alega. Éstas también son, sin duda cuestiones de fondo y, como tales, ajenas al objeto del proceso de extradición.

Para sostener esta afirmación basta con recordar, además, que Levy Weil se allanó al primer pedido de extradición. El allanamiento, por lo menos en la materia que nos ocupa, debe ser puro y simple, y dentro de esta forma pura y simple se concedió su traslado. Las condiciones que anterior o posteriormente puedan haber ajustado el Estado requirente y el extraditado, de conformidad a las previsiones procesales y penales de la legislación interna del Perú, no pueden ser invocadas como excepciones a la entrega, y mucho menos, en caso de un supuesto incumplimiento, ser traídas a análisis ante los tribunales del Estado requerido que es totalmente ajeno a lo por ellos convenido.

Sin embargo, aún suponiendo que se pudiera valorarlo —como lo hace la sentencia recurrida— tampoco puede prosperar la tesitura del juez. Luego de un pormenorizado análisis de sus cláusulas, considera que el acuerdo ha sido violado y, sobre la base de esta inferencia, estima inadmisibles la extradición. Ésta es también la alegación de la defensa, quien a partir de un análisis de los delitos por los que se requiere a su pupilo, concluye que las tres licitaciones que conforman el objeto de la presente extradición son sólo uno de los momentos integrantes del delito continuado conformado por todas las licitaciones fraudulentas comprendidas entre los años 1995 y 1998 que el convenio contempla.

Si esto es así, y si por hipótesis admitimos que las tres licitaciones que conforman el objeto de esta reextradición forman parte, ya sea como delito continuado o porque están implícitas en el "convenio de cooperación eficaz", del objeto del primer pedido de extradición, la consecuencia que conllevaría es que este nuevo pedido sería superfluo (puesto que la primera extradición a la que el extraditable se allanó, lo comprendería dentro del contexto de la continuación delictiva) pero no —como pretende la defensa y resolvió el magistrado— que deban sustraerse estos hechos del juzgamiento en el Estado peruano.

De allí que la invocación de las condiciones impeditivas de la extradición sobre la base del artículo 8° de la ley 24.767 para denegar este pedido sean inválidas. Adviértase que la República del Perú, al haber efectuado este nuevo pedido, lejos de mostrarse irrespetuoso en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y de la observancia de la buena fe en el cumplimiento de los tratados, exterioriza, por el contrario, un elogiado celo en la salvaguarda de tales garantías y principios.

Además, no puede el extraditable alegar, ante el juez de la extradición, el amparo ante supuestas consecuencias contrarias a sus intereses que pudiera haberle acarreado su libre determinación de someterse a un sistema legítimo como el que se instrumenta en el convenio de colaboración.

Por último, tampoco es invocable aquí una supuesta intencionalidad de persecución por motivos políticos (artículo 8°, inciso "d" de la ley 24.767) sobre la única base de que, en el entendimiento de la defensa, el convenio habría sido violado por los funcionarios judiciales peruanos. La sola invocación de esta circunstancia no es motivo suficiente para sustentar el rechazo de la extradición, ni siquiera ante el hecho de que los ilícitos por los que se lo reclama corresponden a connivencias con integrantes del régimen de gobierno anterior a la normalización constitucional de la República del Perú. Si esto fuera suficiente para denegar el extrañamiento resultaría, en los hechos, imposible someter a juicio a los miembros y colaboradores de un régimen depuesto, ni siquiera por la comisión de delitos comunes de corrupción, como en este caso.

No dejamos de advertir que en el presente, por tratarse de una reextradición del mismo país y del mismo proceso, el planteo de cosa juzgada debe ser objeto de una particular atención. Dilucidar quién es el juez de la excepción requiere de un estudio más cuidadoso, puesto que en el instituto de la cosa juzgada puede llegar a confundirse lo que constituyen defensas en el peculiar proceso de extradición y las que son propias del juicio para el que fue requerido. Pero esta mayor atención que la dilucidación requiere no significa un esfuerzo destructivo de las garantías del individuo en pro de su extrañamiento, sino la correcta determinación de cómo debe resolverse la cuestión.

VI. Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde revocar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. — Marzo 22 de 2005. — Luis S. González Warcalde.

Buenos Aires, mayo 30 de 2006.

Considerando: 1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 declaró improcedente el pedido de la República de Perú para la extradición oportunamente concedida por la República Argentina respecto de Ilan Weil Levy fuera ampliada para su juzgamiento por hechos que consideró no estaban incluidos en aquella entrega (fs. 538 y 540/558).

El pedido extranjero de ampliación de la extradición se sustentó en el auto de instrucción librado, por el juez a cargo del Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Lima, el 16 de junio de 2003 por delitos contra la administración pública (corrupción activa de funcionarios y colusión con interesados) y contra la tranquilidad pública (asociación para delinquir) en agravio del estado peruano.

Ello al imputársele a Weil Levy haber participado, a través de la empresa "Sep International" a él vinculada, entre los años 1990 y 2000 en la ciudad de Lima (Perú), en compras efectuadas a través de licitaciones selectivas por el Ministerio del Interior de Perú sobre sistemas de Video Vigilancia Policial a través de las licitaciones n° 001-97IN/OGA por la suma de U\$S 4.497.000, n° 10-97IN/OGA por U\$S 638.000 y n° 06-98IN/OGA por U\$S3.759.000. Estas licitaciones "...habrían sido previamente arregladas y en la que se coludieron funcionarios públicos con particulares beneficiados con la adjudicación de las mismas, y que para tal efecto se entregó comisiones ilícitas en dinero a distintos funcionarios, contando para ello con una organización delictiva dedicada a este tipo de operaciones ilegales, entre los que se encontraba Vladimiro Montesinos Torres como uno de sus integrantes" (fs. 496 y 1/13 y 87/166 del "Cuaderno de Ampliación de Extradición" que corre por cuerda, en adelante "Cuaderno").

2°) Que la resolución denegatoria invocó la causal de rechazo contemplada por el art. 19, inc. 5° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 aplicable al caso y el art. 11, inc. b de la ley 24.767 al considerar que el requerido ya había sido juzgado y condenado en sede extranjera por los hechos en que se sustentó el pedido de ampliación.

Ello en el marco de un Acuerdo de Beneficio por Colaboración Eficaz (en adelante "Acuerdo") celebrado con posterioridad a ser extraditado a la República del Perú, según la legislación peruana y aprobado judicialmente.

Agregó, en sustento de la improcedencia del pedido de ampliación, que cabía presumir fundadamente un perjuicio al derecho de defensa en juicio del requerido, circunstancia que autorizaba a resolver como se hizo, en el marco del art. 8°, inc. d de la ley 24.767. Ello toda vez que el Estado peruano, en forma unilateral, había considerado excluidos los hechos en que sustentó el pedido de ampliación del "Acuerdo" y de la condena dictada en consecuencia.

3°) Que el señor Procurador Fiscal mantuvo, en esta instancia, la apelación interpuesta por su inferior jerárquico contra lo así resuelto. Argumentó, en lo sustancial, que la regla del art. 19, inc. 5° del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, al consagrar como condición para que la entrega sea viable que "...el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena", alude a "un eventual juzgamiento en el país requerido, o en su caso, en un tercer Estado ajeno a la relación bilateral suscitada por esa extradición, pero no a los juicios en el Estado requirente" (fs. 568 vta.).

Ello toda vez que "imponerle al juez de la extradición que decida sobre si existe o no identidad entre dos procesos que tramitan en el Estado requirente implica, por su parte...una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante, que significaría decidir cuestiones de fondo más allá de los límites de la extradición" (fs. 570).

Análogas consideraciones planteó para objetar las facultades del juez de la extradición para valorar el "Acuerdo" y sus alcances en relación a las imputaciones que sustentan el pedido de ampliación de la extradición en cuestión.

4°) Que la defensa de Ilan Weil Levy mejoró los fundamentos de la resolución apelada y solicitó se confirmara la declaración de improcedencia sobre la base de las razones que informa el memorial agregado a fs. 581/603.

5°) Que, con carácter previo, cabe recordar que Ilan Weil Levy fue entregado por la República Argentina a la República del Perú a resultas de la conformidad prestada para su extradición simplificada (fs. 351/352,

429/431 y 468/470) para ser sometido a proceso por infracción a los arts. 393 y 394 del Código Penal peruano que reprimen el delito de corrupción pasiva propia e impropia (fs. 143/144).

Ello con sustento en la orden de detención dictada por el señor juez penal especializado doctor Jorge Vargas Infante el 1° de diciembre del 2000 dado que "...desde el año de mil novecientos noventa y ocho, en Bancos del Sistema Financiero Suizo, tanto el procesado Vladimiro Montesinos Torres y diversas personas naturales y jurídicas, en las cuales se ha efectuado enormes depósitos de dinero, provenientes de la Federación Rusa, Luxemburgo, Estados Unidos y de UBS Lugano, producto de diversos actos ilícitos que habría cometido el encausado Vladimiro Montesinos Torres, aprovechando su condición de ex asesor del Servicio de Inteligencia del Perú. Asimismo, éste habría contado con la participación de diversas personas...entre estas personas...se encontraría el denunciado Ilan Weil Levy, quien conforme los recaudos acompañados, resulta beneficiario económico con derecho a firma, de la cuenta número doscientos veinticinco punto trescientos treinta y cuatro, del Bank Leumi Le-Israel, a nombre de Hawkeye Management Ltda., cuenta en la que se registra millones de dólares, registrándose asimismo cuentas en el Fibi Bank (Schweiz) AG Zurich número dieciséis mil trescientos cuarenta, Lenwich Trading Inc, abierta el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que igualmente se registraron movimientos por millones de dólares..." (fs. 135/137 y 192).

6°) Que, ya en jurisdicción extranjera, el nombrado Weil Levy fue condenado, el 28 de febrero de 2002, a la pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida en sus efectos por el término de prueba de dos años y a una reparación civil de U\$S500.000 a ser pagados a nombre del Estado peruano por considerarlo responsable, como cómplice, en el delito de corrupción de funcionarios (cohecho propio e impropio) sancionado por los arts. 393 y 394 del Código Penal, del delito de enriquecimiento ilícito (art. 401 del Código Penal) y del delito de colusión desleal en perjuicio del Estado (art. 384 del Código Penal) al aprobarse judicialmente el "Acuerdo" antes referido (fs. 175/235 del "Cuaderno").

7°) Que esa calificación legal fue luego modificada al reformar, el 30 de julio de 2003 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, la parte resolutive de aquella sentencia e integrarles el delito contra la tranquilidad pública -asociación ilícita para delinquir- previsto en el art. 317 del Código Penal. Ello con sustento en que tanto en la parte expositiva como considerativa de la referida sentencia había sido considerado y analizado aquel delito constituido por la organización criminal montada por Vladimiro Montesinos Torres, con el concurso estructurado de una pluralidad de personas, entre las que se pudo identificar al colaborador Ilan Weil Levy, que cumplía una función dentro de la organización, que permitió que se sostuviera y prolongara subrepticamente por casi una década llevando a cabo actividades delictivas en perjuicio del Estado Peruano, generándoles ingentes sumas de dinero (conf. cuadernillo que con el texto de la sentencia corre por cuerda, ofrecido como prueba por la defensa de Ilan Weil Levy a fs. 509/510, admitido a fs. 514 e incorporado en la audiencia de juicio a fs. 534).

8°) Que el propio juez extranjero hizo lugar, el 29 de enero de 2004 y a la luz de los antecedentes reseñados, a la excepción de cosa juzgada deducida por Ilan Weil Levy como coautor del delito de asociación ilícita en la causa a la que se vincula este pedido de extradición ampliada (conf. cuadernillo que con el texto de la sentencia que corre por cuerda e incorporado a fs. 534).

9°) Que, a la luz de los antecedentes hasta aquí reseñados, el Tribunal considera inadmisibles los recursos interpuestos en autos ya que omitió tener en cuenta que el pedido de ampliación de la extradición no contempla los actos jurisdiccionales referidos en los considerandos 7° y 8° y su incidencia en el recaudo convencional que exige el art. 19, inc. 5° del tratado aplicable al exigir que "...el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena".

10) Que, en tales condiciones, no es posible afirmar, tal como exige el art. 30 inc. 1° por remisión al art. 19, inc. 3° del tratado de extradición aplicable, que, en las circunstancias del caso, las leyes del país requirente autorizan "la prisión y el enjuiciamiento" de Ilan Weil Levy por los hechos en que sustenta su pedido de ampliación de la extradición.

11) Que no modifica esa conclusión la interpretación que del citado precepto convencional propone el señor Procurador Fiscal ya que ella no sólo no tiene sustento en el texto al introducir distinciones que el mismo no contempla sino que, además, es contraria al objeto y fin de esa cláusula (art. 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) que procura, en definitiva, proteger al individuo de la prohibición de ser doblemente penado por el mismo hecho, sin distinguir si tal situación procesal tiene origen en el país requerido, en el requirente o en un tercer Estado.

Por lo demás, tal como señala la defensa, la pretensión de trasladar la solución de Fallos: 166:177 al sub lite resulta improcedente ya que refiere a un marco legal convencional que incluía distinciones que el aquí aplicable no reconoce.

12) Que, por último, cabe señalar que no existen óbices para la toma en consideración de actos extranjeros legalmente incorporados al trámite de extradición en la medida en que tanto el requerido como el país extranjero intentan hacer valer sus efectos en jurisdicción argentina con el fin de considerar la aplicación de la cláusula del art. 19, inc. 5° del tratado.

Ello no supone un juicio de legalidad acerca de tales actos extranjeros sino simplemente su toma en consideración con el fin de establecer su oponibilidad en jurisdicción argentina a fin de probar el extremo que consagra la citada cláusula convencional.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal el Tribunal resuelve: Declarar improcedente el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y confirmar la resolución apelada en cuanto declaró improcedente el pedido de ampliación de la extradición de Ilan Weil Levy. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase. — Enrique S. Petracchi. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay.

FALLOS DE LA CORTE PREMIUM:

ViaProcesal

Jurisdicción y competencia: Por apelación ordinaria

Tipo de recurso: Apelación

Tipo de acción: Extradición

Información Relacionada

TRATA SIMILAR TEMA QUE: [Corte Suprema de Justicia de la Nación - Crousillat Carreño, José F. - 2006-04-18](#)

Cuestiones tratadas en este fallo: Extradición - Actos de corrupción.